



**Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza**

EXPEDIENTE:

CDHEC/---/2012/SALT/PPM

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de detención arbitraria.

QUEJOSO:

"Q"

AUTORIDAD:

Presidencia Municipal de Saltillo,
Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN No. 30/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 18 días del mes de diciembre del año 2013, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/---/2012/SALT/PPM, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley que rige nuestro actuar, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General para que finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III Y IV, 37 fracción V, de la Ley de esta Comisión y 99 del Reglamento Interior de este Organismo, el suscrito, en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

En fecha 30 de enero del año 2012, ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, con sede en el Municipio de Saltillo, Coahuila, compareció "Q" a presentar formal queja, por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su menor hija "AG", atribuibles al personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, los cuales describió de la siguiente manera:

"Ocurro a presentar queja en contra del personal de la Policía Preventiva Municipal por los siguientes hechos: El día sábado 28 de Enero del año en curso, mi hija de x años de edad "AG", realizó una fiesta en el domicilio ubicado en la

“dirección”, dando fin al evento a las 12:05 horas ya del día domingo 29 de enero de 2012. Mi hija sale del domicilio a despedir a sus amigos, aproximadamente a unos 150 metros y de pronto llegan dos patrullas municipales tipo pick-up con veinte elementos policiacos, quienes le indican que por estar tomando bebidas alcohólicas, cuando esto no era cierto, la suben con violencia a una de las patrullas, específicamente una oficial de sexo femenino. Quiero agregar que a mi hija la mayor “C” la agredieron físicamente sin alcanzar a detenerla. Ante esta situación les expongo a los oficiales que me regresen a mi hija, que yo respondo por ella y me contesta que no haga problema porque de lo contrario me arrestara a mi también, por lo que accedí y procedí a seguir a la patrulla hasta la Delegación ubicada en la calle de Pérez Treviño. Llegando al lugar, me aproximo a la patrulla y alguien sugiere que me detengan, yo me detuve de un tubo que había en el lugar y en eso un oficial preventivo me estranguló y otro me golpeó en el abdomen; en ese momento una persona salió y dio la orden para que me soltaran y no pasara nada. Siendo aproximadamente las 0:30 horas, pregunto por mi hija y el Juez Calificador en turno me indica que necesitamos mostrar un acta de nacimiento para corroborar la edad de mi hija, por lo que yo regreso a mi domicilio, consigo el acta y en la Delegación la mostramos. Enseguida me entregan a mi hija y no tuve que pagar ninguna multa, puesto que no se había cometido ninguna infracción administrativa. Quiero hacer mención que mi hija no ingirió sustancias tóxicas o bebidas embriagantes y que no hubo razón alguna para su detención. Asimismo quiero agregar que el día de hoy presenté queja sobre estos hechos en la Contraloría Interna de la Policía Preventiva Municipal. Por lo anterior, solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos a efecto que se investiguen los hechos y se actúe en consecuencia”

Por lo anterior, es que el hoy quejoso, solicitó la intervención de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el cual mediante la integración del expediente logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por el “Q”, de fecha 30 de enero del año 2012, en la que reclama hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su menor hija.

2.-. Oficio número 0000, de fecha 10 de febrero del año 2012, mediante el cual rinde su informe pormenorizado el Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo,

anexando al mismo copia fotostática del registro de detenidos que para el efecto lleva la Comandancia de Policía.

3.- Oficio número 00, de fecha 02 de mayo del año 2012, mediante el cual rinde su informe pormenorizado, en vía de colaboración, "A1", Coordinador de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, al cual anexa copia certificada del Dictamen de Integridad Física realizado a la agraviada, momentos posteriores a su detención.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 29 de enero del año 2012, aproximadamente a las 12:05 a.m. la "AG", fue detenida en el exterior del domicilio ubicado en "dirección", de esta ciudad, por elementos de la Policía Preventiva Municipal, por encontrarse presuntamente ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública.

No obstante lo anterior, de acuerdo al dictamen de Integridad Física de la Agraviada, elaborado por la "A2", médico dictaminador adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, del Municipio de Saltillo, se determinó que la menor se encontraba sobria.

En razón de lo anterior, se advierte que la conducta desplegada por los Elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo se traduce en violaciones al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Se entiende por derechos humanos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación que, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente resolución, fueron actualizados por el personal de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la trasgresión a éste, mismos que se describen a continuación:

a).- Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

Ahora bien, es menester precisar que cuando nos referimos al derecho a la libertad, nos referimos a la libertad personal, la cual, se encuentra estrechamente ligada al derecho a la legalidad.

Por otro lado, la hipótesis prevista como trasgresión al derecho en mención es la siguiente:

1.- Acción u omisión de la autoridad o servidor público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley,

De igual forma, en su modalidad de detención arbitraria, es la que a continuación se menciona:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona.
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin que exista orden de aprensión girada por juez competente,
- 4.- u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de una urgencia, o
- 5.- en caso de flagrancia.

Una vez determinada la denotación de las violaciones al Derecho a la Libertad, en la modalidad señalada, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su respectiva modalidad.

Para lo anterior, es preciso señalar que en fecha 30 de enero del año 2012, se recibió en la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, formal queja en contra de actos imputables a elementos de la Policía Preventiva Municipal, por parte del "Q", hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación.

Por lo anterior y al atribuirse presuntas violaciones de derechos humanos a actos de una autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, fracción I, de la Ley que rige el actuar de esta Comisión y 77, del Reglamento Interior de este Organismo, en fecha 1 de febrero de la anualidad mencionada en el párrafo que antecede, se calificó la queja recibida y se dictó auto de admisión por presuntas violaciones al Derecho a la Libertad, en su modalidad de detención arbitraria, atribuibles al personal de la Policía Preventiva Municipal.

En virtud de lo señalado, en base a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la data señalada en el párrafo anterior, se solicitó, mediante oficio número 000, al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, "A3", rindiera un informe pormenorizado, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolía el quejoso, para lo cual se le

proporcionó copia de la queja, para que estuviera en posibilidad de rendir el referido informe.

En fecha 10 de febrero del año 2012, se recibió en las oficinas de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, oficio número 000, signado por "A3", en el cual daba contestación al requerimiento formulado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en cual señaló lo siguiente:

"...

Único.- Con relación a los presuntos hechos a que se refiere el Quejoso me permito informar a Usted que dentro de los archivos de esta corporación no existe dato alguno referente a la queja señalada, por lo cual no se está en posibilidades de rendir un informe pormenorizado de los hechos.

No omito hacer de su conocimiento que el día 29 de enero del año en curso, ingreso al área de considerados "AG" lo anterior por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, la cual fue puesta en libertad a la 01:15 horas del día en mención.

..."

Cabe señalar que, al informe mencionado en el párrafo que antecede, se anexó copia fotostática de la foja del libro de ingresos que para el efecto lleva la Comandancia de la Policía Preventiva Municipal, de cual se advierte que una persona del sexo femenino de 15 años de edad, "AG" fue detenida el día 29 de enero a las 12:40 horas.

De lo anterior y por existir cierta contradicción entre lo referido por la autoridad y lo manifestado por el quejoso, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley que rige el actuar de esta Comisión, se dio vista a éste último para que manifestara lo que a su interés legal conviniera sobre el informe rendido, no obstante el quejoso no manifestó nada al respecto.

Razón por la cual y para efecto de contar con mayores elementos de convicción que ayudaran a determinar si existió la trasgresión a derechos fundamentales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 112, fracciones II, V y VI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruyó al personal de esta Organismo Protector de Derechos Humanos, para efecto de que llevaran a cabo las diligencias necesarias que permitieran esclarecer los hechos.

Por lo anterior y en atención a que el "Q3", en su informe, mencionó que la menor detenida fue ingresada a la ergástula municipal por encontrarse ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, el Visitador Adjunto de esta Comisión, en vía de colaboración, en fecha 23 de abril del año 2012, solicitó al "A1", en su calidad de Coordinador de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Municipio de Saltillo, remitiera copia certificada del Dictamen de Integridad Física, realizado a la "AG", en fecha 29 de enero del año mencionado.

Siendo que en fecha 03 de mayo del año 2012, el "A1", remitió a esta Comisión la copia certificada del Dictamen de Integridad Física realizado a la agraviada, elaborado por la "A2" y del cual se advierte que la menor se encontraba sobria al momento de su detención.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente, es preciso dejar asentado que este Organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual debe realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, tomando en cuenta lo manifestado por el quejoso, así como por lo señalado en el Dictamen de Integridad Física de la menor, en el sentido de que ésta se encontraba sobria al momento de su detención, son elementos de convicción suficientes para que este Organismo considere que existieron violaciones a los derechos humanos de la agraviada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el último apellido de la agraviada no corresponde al estampado en el registro de detenidos, ni en el del Dictamen de Integridad Física, también lo es que existen diversos elementos que permiten a esta Comisión determinar que se trataba de la misma persona, siendo estos, los hechos manifestados por el Quejoso, en los cuales señala el lugar de detención de la menor, así como por lo estampado en la hoja de registro que anexó el "A3" a su informe y de la cual se advierte que la agraviada fue detenida en "domicilio".

En virtud de lo elementos de convicción citados con anterioridad, los cuales, estudiados desde un punto de vista integral, nos demuestran que los hechos imputados a la autoridad responsable son ciertos, por lo que se denota una clara trasgresión a los derechos fundamentales del hoy agraviado, siendo esta violaciones al Derecho a la Libertad, en su modalidad de detención arbitraria.

Por otro lado, es menester precisar que las trasgresiones al Derecho a la libertad, en la modalidad mencionada, se contraponen a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual es de observancia para México, en atención a que en fecha 10 de diciembre del año de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país es parte, aprobó y promulgó la resolución número 217 A (III), que contenía el ordenamiento en cita. Incumpliendo la obligación que impone el artículo 3 y 9 del instrumento internacional invocado, mismos que se transcriben:

...

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

...

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

...

De igual forma, se violenta lo establecido en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia en el año de 1948. Incumpliendo la obligación que impone el artículo XXV, párrafo primero del instrumento internacional invocado, mismo que señala, *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

Asimismo, se vulnera lo contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual nuestro país se adhirió el 23 de marzo de 1981 y entro en vigor el 23 de junio de la mencionada anualidad, incumpliendo la obligación que impone el artículo 9, párrafo primero del instrumento internacional invocado, que establece, *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

También se trasgrede lo estatuido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", al cual nuestro país se adhirió el 24 de marzo de 1981 y entro en vigor en la data señalada, incumpliendo la obligación que impone el artículo 7, párrafo primero, segundo y tercero, mismos que se reproducen a continuación:

...

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

...

De igual manera, en el ámbito nacional, la conducta desplegada por los elementos de la autoridad señalada como responsable, se contrapone a lo establecido en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que impone a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, la obligación de *Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicable.*

De lo citado, se advierte la obligación, que tiene el personal de las Corporaciones Policiales, ya sea para la función de prevención o investigación del delito, de actuar conforme a derecho y realizar las detenciones de los individuos siempre y cuando la conducta de éstos se encuadre en alguna de las hipótesis normativas previstas como infracción administrativa o delito, siendo que al caso concreto, para que la detención de la menor se encuentre apegada a derecho, debió de acreditarse que la misma se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, supuesto en el que la autoridad justifica la detención, no obstante, según el Dictamen de Integridad Física, realizado momentos después de la detención de la agraviada, se advierte que la menor se encontraba sobria, por lo que queda totalmente desvirtuado el argumento de la autoridad, es a bien señalar que la autoridad realizó una detención arbitraria en perjuicio de la "AG"

Ahora bien, es menester mencionar la obligación, en materia de derechos humanos, que nuestra carta magna le impone a las autoridades, la cual se establece en el artículo 1, párrafo tercero, del ordenamiento legal en comento, mismo que señala, *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*

De lo referido, se advierte claramente la vulneración a derechos fundamentales por parte de la autoridad señalada como responsable, debido a que, como ha quedado fundado, la "AG", no se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y por tanto, al justificar la autoridad su detención en dicho supuesto, se advierte que la detención de la que fue víctima la agraviada es totalmente ilegal, resultando una detención arbitraria al no existir causa alguna que acredite la infracción administrativa.

Es importante señalar que, si bien es cierto el Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, no establece de manera textual la obligación a la que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, citada con anterioridad y que resulta aplicable al caso que se estudia, también lo es que de conformidad al artículo 6, fracción VI, del ordenamiento que regula el actuar de la autoridad responsable, señala que también se consideraran obligaciones para los elementos de la Policía Preventiva Municipal, las contempladas en otros ordenamientos legales y que les sean aplicables, por lo que al ser la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública una normatividad de Observancia General, además de resultar aplicable a los elementos de la Policía Preventiva Municipal, las obligaciones contenidas en dicha ley, se hacen extensivas para los elementos de la autoridad responsable.

Ahora bien, de lo transcrito con antelación y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos fundamentales de la agraviada, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas para las Corporaciones de Policía, de conformidad a lo que establecen los artículos 76 al 98, del Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, es necesario iniciar un procedimiento administrativo, en contra de los elementos que participaron en la detención de la agraviada, para que se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

Por otro lado, resulta necesario señalar que en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, el cual es de observancia para nuestro país, en atención a que en fecha 16 de diciembre del año de 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país es parte, aprobó y promulgó la resolución número A/RES/60/147 que contenía el instrumento internacional en cita, mismo en el que se prevé, la reparación de los daños sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Dicho instrumento establece que una *reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Así como que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.*

De igual forma, se establece que para que pueda existir una reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto al que atendemos, la medida de indemnización y de garantía de no repetición.

La indemnización, en atención a que los familiares de la agraviada tuvieron que cubrir una cantidad de dinero por concepto de multa, para obtener la libertad de la menor, siendo que como se acreditó que la detención fue ilegal, la multa no debió de ser cubierta, por lo que para efecto de que se cumpla con la reparación del daño que se contempla en este supuesto, la autoridad deberá de reintegrar a los familiares de la agraviada la cantidad erogada que se pagó de multa.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como a los contemplados en nuestra carta magna, por los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las Corporaciones de Policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, al igual que en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

No obstante lo anterior, nuestro Pacto Federal, en su artículo primero, Párrafo Tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, resultando aplicable, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, *a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

Por otro lado, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo que establece el numeral 4 de la ley en comento, se otorgara la calidad de victima *aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Tomando en consideración lo anterior, la agraviada tienen la calidad de víctima por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión a derechos fundamentales, en consecuencia tiene derecho a que el Estado, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante medidas de compensación y de garantía de no repetición. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26 y 27, fracciones III y V, de la Ley General de Víctimas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, gracias a la protección de derechos humanos establecida en nuestro Pacto Federal, se obliga a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el "Q" en perjuicio de su menor hija, en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

Segundo. Los Elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo que realizaron la detención de la agraviada, son responsables de violación al derecho a la libertad, en su

modalidad de detención arbitraria, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Saltillo, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se le:

RECOMIENDA

PRIMERO. Se inicie una investigación interna, para efecto de determinar la identidad de los elementos que participaron en la detención de la "AG".

SEGUNDO. Una vez identificados, se instruya un procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los elementos que participaron en la detención de la agraviada, imponiéndoles las sanciones que en derecho correspondan.

TERCERO. En atención a que se ha acreditado que existieron violaciones a los Derechos Fundamentales de la "AG", en términos de los artículos 1, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, 4, 7, fracción II, 26 y 27, fracciones III y V de la Ley General de Víctimas, se le repare, a la agraviada, de manera integral y efectiva, por el daño sufrido, en los términos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO. Se brinde capacitación constante y eficiente, a los Elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos con quienes tratan.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo que establece el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo, que en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas, que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al "Q", asimismo por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández. NOTIFÍQUESE.- - - - -

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE